

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Rad. 0800-13-18-7002-2023-00076-01

Ref. Interna Tribunal: 2024-00082-T-CA

Aprobado mediante acta No.075

Magistrado Ponente: Dr. Demóstenes Camargo De Ávila

Barranquilla, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la accionante, señora ALINA PEDROZA DE TATIS, contra la sentencia proferida el día 03 de enero de 2024, mediante la cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, resolvió declarar improcedente el amparo deprecado.

I. HECHOS:

La accionante relata que, tiene 69 años, y padece de múltiples patologías (discopatía y artropatía torácica, osteoporosis, gastritis crónica moderada, hipertensión arterial esencial primaria, arritmia cardíaca, hernia hiatal, insuficiencia venosa profunda en ambos miembros inferiores, artrosis, aortoescclerosis con leve cardiomegalia, hiperparatiroidismo, insomnio de larga data), que le impiden trabajar.

Agrega que, convivió en unión libre con el señor Jairo Alfonso Tatis Montero, desde el 16 de febrero de 1973, hasta el 07 de diciembre de 1978, fecha en la que, ya con dos hijas, decidieron contraer matrimonio.

Acto seguido, la reclamante señala que, si bien el 19 de octubre de 1985, esta persona decidió abandonar el hogar, en data del 10 de marzo de 2014, retomaron su relación, la cual perduró hasta el día 24 de julio de 2020, fecha en que su esposo falleció a causa de complicaciones causadas por la enfermedad COVID-19, en la ciudad de Montería, donde permanecía debido a la declaratoria de aislamiento preventivo dictada por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, como quiera que, su cónyuge gozaba de una pensión por invalidez, la señora PEDROZA DE TATIS, indica que inició gestiones ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P., a efectos de lograr la sustitución pensional. No obstante, dicha entidad le negó el reconocimiento de tal derecho mediante Resolución No. RDP023659 del 26/09/2023, debido a que la mitad de la mesada ya había sido objeto de sustitución a favor de una de las hijas del causante, y la otra mitad estaba pendiente de asignación entre otras mujeres con las que su esposo mantuvo relaciones sentimentales.

La gestora aduce que, contra dicha determinación, presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, los cuales fueron despachados desfavorablemente.

En virtud de lo anterior, solicita al Juez Constitucional, amparar sus derechos fundamentales y, consecuentemente, declarar la nulidad de los referidos actos administrativos; reconocer la sustitución pensional y cancelar las mesadas que le corresponden desde el día 25 de julio de 2020.

II. DEL FALLO IMPUGNADO:

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Barranquilla, resolvió declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que el escenario adecuado y previsto por el legislador para resolver la controversia en torno al reconocimiento pensional, era la jurisdicción ordinaria, y que, incluso, ya había una actuación judicial en trámite ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, radicado N°23001310500220210012500.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada del contenido del fallo, la accionante lo impugnó, reiterando los argumentos expuestos en el libelo de tutela.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

4.1 DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y en el decreto 333 de 2021, esta Sala de Decisión Penal es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es la superior funcional del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, el cual decidió la presente acción en primera instancia.

4.2 MARCO LEGAL

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, igualdad, equidad, integridad física, mínimo vital, salud, y seguridad social, los cuales se encuentran contenidos en el Título II del Capítulo I de la Constitución Nacional, relativo a los derechos fundamentales.

4.4. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de análisis, la gestora acusa la vulneración de sus derechos fundamentales, por parte de la UNIDAD DE UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P., la cual le negó el reconocimiento a la sustitución pensional como única beneficiaria y legítima esposa del finado Jairo Alfonso Tatis Montero.

El A quo en sentencia adiada 03 de enero de 2024, resolvió declarar improcedente el amparo deprecado, decisión que la señora PEDROZA DE TATIS, impugnó, y sobre la cual ha de pronunciarse esta Corporación.

En primer lugar, es menester reseñar que, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, prevé que la acción de tutela únicamente procederá cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Concordante con ello, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, aglomera las causales de improcedencia de la acción de tutela, disponiendo en su numeral 1º lo siguiente:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Asimismo, se tiene que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2, numeral 4º, establece que:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En el caso particular, la Sala advierte que, la entidad accionada le negó el reconocimiento de una sustitución pensional a la señora ALINA PEDROZA DE TATIS, mediante la resolución RDP023659 del 26 de septiembre de 2023, y despachó desfavorablemente los recursos que, contra tal determinación, interpuso dicha persona (Resoluciones No. RDP 26170 del 27 de octubre de 2023 y RDP 28244 del 28 de noviembre de 2023).

Asimismo, se tiene que, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, cursa el proceso ordinario laboral con radicado N°23001310500220210012500, promovido por la señora CIELO DEL CARMEN RUÍZ MENDOZA, contra la U.G.P.P. y la señora IDALIA MARÍA OSPINA ARIAS, a través del cual se pretende resolver la controversia suscitada frente al reconocimiento del derecho pensional referenciado, y en el que la señora ALINA PEDROZA DE TATIS, no se ha hecho parte.

Siendo así, esta Colegiatura considera que, el escenario tutelar no es el idóneo para dirimir la controversia planteada, por cuanto, la acción de tutela no es un

mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para dirimir esta clase de conflictos, el cual debe estar sometido a un amplio debate probatorio ante el Juez Natural.

Y es que, se debe dejar constancia que, la gestora no logró demostrar la existencia de presupuestos que permitan flexibilizar los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, en tanto no logró acreditar la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios de defensa judicial para ventilar el asunto, ni la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, y, aunque aduce padecer de diversas patologías, no logró acreditar que ella o sus familiares -como los primeros obligados a procurar su sustento y cuidado-, estén en una grave situación de riesgo socio-económico que les impidan satisfacer sus necesidades básicas.

Así pues, la Sala estima que, de continuar su inconformidad, el trámite eficaz que correspondería, sería vincularse al proceso que se viene adelantando ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, pues, ese es el escenario idóneo y eficaz dispuesto por el legislador para que exponga sus argumentos y presente los elementos de prueba que considere pertinentes, con miras a obtener un pronunciamiento de fondo sobre la controversia suscitada.

Finalmente, es importante resaltar que:

“En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el proceso aún se encuentra en trámite, la intervención del juez constitucional está vedada toda vez que la acción de tutela no constituye -salvo que se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable- un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Incluso, cuando los procesos han culminado, se deben interponer y agotar los medios de defensa (i.e. recursos) que se encuentran previstos en el

ordenamiento jurídico.”¹

Así las cosas, para esta Corporación, la decisión de la A quo fue acertada, toda vez que la solicitud de amparo de marras es improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión de primera instancia,

SEGUNDO: Advertir que contra esta providencia no procede ningún recurso.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

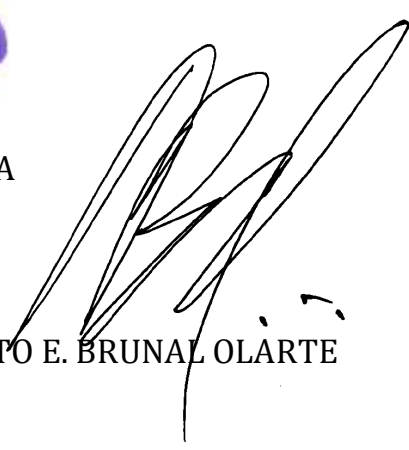
Los Magistrados,



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

APROBACIÓN VIRTUAL

LUIGUI J. REYES NÚÑEZ



AUGUSTO E. BRUNAL OLARTE

OTTO MARTÍNEZ SIADO

SECRETARIO

¹Corte Constitucional. Sentencias T-886 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett, fundamento jurídico N° 2; T-212 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, fundamento jurídico N° 1.4.; T-113 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 17; T-103 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico N° 5.1.; y T-396 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico N° 5.1.

Rad No. 2023-00082-T-CA

Accionantes: ALINA PEDROZA DE TATIS.

Decisión: Confirmar.